

NUMERO 138.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

Edward Burlison, contra México.—Número 111.—Alegato por la defensa ante el H. Arbitro.

El Sr. comisionado de los Estados Unidos expone los siguientes fundamentos en apoyo de su opinion favorable á este y otros cinco reclamantes por el mismo motivo.

En la duda que á él le parece haber sobre cuáles testigos merezcan fé, si los de los reclamantes ó los de la defensa, se muestra decidido á darla á los primeros con toda confianza.

Señala como motivo para tal duda que las declaraciones de los testigos mexicanos son irracionales—un reasorable—y que tan probable es que ellos declararon falsamente *para excusarse de sus bárbaros excesos* como que hicieron lo mismo los reclamantes para echar sobre aquellos la responsabilidad.

Seguramente, agrega, los hombres culpables de todas las barbaridades que se imputan á esa gente no deben ser creídos sin alguna corroboracion.

Manifiesta, por último, el Sr. Wadsworth que no puede dudar de los repugnantes excesos referidos por los reclamantes porque en mas de un caso ha tenido que fijar su atencion en ellos, por lo cual ya no se rehusará á creer que esas barbaridades propias del paganismo se cometen en algunas partes del territorio mexicano. A tales personas, dice, nada les importan los juramentos.

Estando así fundada la opinion del señor comisionado americano, cree el que suscribe que podria abstenerse de impugnarla, porque confia en que el H. árbitro no tomará para su decision el punto de vista en que se ha colocado dicho señor, sirviéndose, por lo contrario, pesar sin prevencion alguna todos los testimonios aducidos en el presente caso.

Si es cierto que la decision en él depende de cuáles testigos deban ser creídos, no lo es que estén contrapesados los dichos de los de la defensa con los de los reclamantes.

En realidad no hay testimonio alguno por parte de estos, pues las declaraciones producidas con ese carácter, papel número 11, son de personas directamente interesadas, y su dicho no tiene mas fuerza en este caso que el que tendria en cada uno de los en que ellos son reclamantes, siendo un verdadero perjurio el que han cometido al afirmar bajo juramento que no tenian interes en el asunto sobre que declararan, como lo ha hecho notar en su alegato el ilustrado predecesor del que suscribe.

Por parte de la defensa hay las declaraciones contestes de ocho testigos con todos los caracteres de verdad y á quienes de ningún modo se puede atribuir un interés en el sentido de su exposicion de los hechos, que sea compar-

rable siquiera con el interés manifiesto é indudable que han tenido los reclamantes en adulterar la verdad.

No consta que estos testigos hayan tomado parte en el arresto de los Burleson y sus compañeros y, por lo ménos, dos de ellos no pudieron tomarla; uno, José de Jesus Gomez, porque estaba enfermo y no salió de su casa y otro, Tomás Ramirez, porque estuvo ausente de la hacienda hasta las tres de la tarde del dia en que se verificó tal arresto.

Aun suponiendo que necesitara alguna corroboracion el dicho de todos esos testigos esta existe en un documento oficial de la época, á saber, el parte de la accion de guerra á que ellos se refieren en sus declaraciones y en la que el general Escobedo, entónces comandante, derrotó á una partida de cien indios, haciéndoles catorce muertos y dos prisioneros el dia 28 de Julio de 1856.

Este documento se halla en el número correspondiente al 5 de Agosto de 1856 de una coleccion de los periódicos oficiales del Estado de Nuevo-Leon y Coahuila, que el agente que suscribe tiene á la disposicion del honorable árbitro.

Suponer que los repetidos testigos declararon con falsedad por excusarse de sus bárbaros excesos, es dar por cierto que los cometieron, y nada hay que justifique tal presuncion contra ellos siendo lo justo en todo caso, no hacer á ningun hombre la inculpacion de crímenes, sin pruebas suficientes para ello.

Cierto es que no son los reclamantes de este grupo los primeros que han referido á la comision haberse cometido en territorio mexicano atentados propios del paganismo; ¿pero se han probado en algun caso? ¿basta que se hayan

hecho tales inculpaciones para darlas por ciertas? ¿no tienen un interes incuestionable los reclamantes en presentar las injurias de que se quejan bajo el aspecto mas repugnante?

Y aun cuando en algun caso se hubiera probado satisfactoriamente la perpetracion de un atentado de ese carácter, de lo cual no tiene noticia el que suscribe, ¿por esto se habrian de admitir sin exámen todas las inculpaciones semejantes hechas en otros casos? ¿por que en cierto lugar del territorio mexicano y en determinada época se haya cometido un crimen, ya debe creerse que en todo ese territorio se cometen siempre crímenes de la misma naturaleza, y que los mexicanos y principalmente sus autoridades se entregan á todos los excesos de la barbarie? ¿es justo, es equitativo, es lógico proceder así?

Por mas que procura el que suscribe reprimir sus sentimientos, no puede abstenerse de expresar la profundísima pena que le acusa ver á su patria así juzgada y condenada sin atenderse siquiera á su defensa.

Seis reclamantes que se sirven mutuamente de testigos refieren que se les redujo á prision sin causa alguna en un oscuro é inmundo calabozo lleno de insectos, mezclándolos con reos de todo género de crímenes; que fueron allí detenidos por espacio de nueve dias amenazándoles con la muerte y ultrajándoles de la manera mas repugnante que puede imaginarse, hasta el grado de refregarles en la cara las partes genitales de otros prisioneros ejecutados en esos dias.....

Ocho vecinos del lugar en que se dice haber ocurrido el suceso, refieren el arresto de los reclamantes explicando satisfactoriamente su motivo, expresan que solo duró

ocho horas de las once de la mañana á las siete de la tarde, y que el lugar de detencion no fué la cárcel pública ni un calabozo, que *no ha habido nunca en la hacienda de Potosí*, sino en la sala que servia para escuela; que jamas se ha ejecutado á ningun preso en aquella localidad y que los dias que permanecieron allí dichos reclamantes para comprar caballos, fueron tratados como huéspedes con todo género de consideraciones.

¿Por qué se ha de creer la primera relacion y no la segunda?

¿Cuál es la mas verosímil? ¿por qué se ha de creer que sin motivo alguno se arreste á unos caminantes pacíficos, y se les someta á los mas crueles tratamientos? ¿es acaso la hacienda del Potosí una cueva de bandoleros ó el aduar de una tribu de bárbaros.

¿Y qué hay por lo contrario de violento ó increíble en la relacion que contradice las especies consignadas por los reclamantes?

Nada por cierto, y al contrario corresponde á la presuncion que por la sola falta de pruebas satisfactorias por parte de los reclamantes debería prevalecer en el caso.

En efecto, aun cuando ninguna se hubiese presentado por la defensa, no se podría dar crédito simplemente á los dichos de los reclamantes y ya que se admitiese el hecho de su arresto, se debería presumir que fué motivado y que no siguieron á él los malos tratamientos referidos por aquellos, pues la presuncion legal debe estar siempre en favor de las autoridades y jamas contra ellas.

Habria para esto otra razon muy atendible. Si Francisco Dávila que, siendo administrador de la hacienda de Potosí, ejercia algunas atribuciones muy subalternas co-

mo auxiliar del alcalde inmediato pudiese ser considerado con el carácter de autoridad, tenia de seguro la del último grado posible, y de cualquier exceso por él cometido debía buscarse el remedio en una queja á la autoridad superior inmediata.

Si, pues, Burleson y sus compañeros hubieran sido víctimas no ya de todos los atentados que han venido á referir á la comision, sino del menor de ellos, ¿cómo no lo habrían denunciado á la autoridad del lugar mas cercano á esa hacienda, luego que recobraron su libertad?

La proteccion que el gobierno de México está obligado á conceder á los ciudadanos de los Estados-Unidos, transeuntes ó radicados allí, consiste en dejarles abiertos y libres los tribunales de justicia para sus recursos judiciales de la misma manera que es uso y costumbre con los nacionales ó ciudadanos de ese país.—Art. 14 del tratado de 5 de Abril de 1831.

Si los hechos de que se dejan los reclamantes hubieran ocurrido con mexicanos el recursos de estos habria sido ocurrir á la autoridad inmediata pidiendo que se castigara á los autores de ellos y se hiciese la reparacion posible del daño causado. Esto era tambien, y no mas, lo que correspondia hacer á Burleson y sus compañeros, y el que se hubiesen abstenido de hacerlo, sobre no dejarles ningun derecho que deducir ante esta comision, es un indicio muy elocuente de falsedad de las inculpaciones que han formulado.

Los reclamantes no han pensado en otra cosa que en explotar su ligero arresto, en la hacienda de Potosí, formando de él la base de una gran fortuna, sin pararse en

los medios ni en los conductos para poner en práctica su especulación.

En vez de emplear oportunamente el recurso de que se ha hablado dejaren pasar cerca de cinco meses sin hacer gestión alguna y en 5 de Diciembre de 1856 dirigió este reclamante una petición al congreso de los Estados-Unidos en que, sin referir los mas repugnantes detalles que despues él y sus compañeros han comprendido en sus memoriales solicitaba el apoyo de ese cuerpo para que se hiciera una reclamación á México por 200,000 pesos.

Jamas se llegó á formalizar tal reclamación, y la primera noticia que de ella ha tenido el gobierno mexicano es el memorial en que se hacen cargo por quinientos un mil y pico de pesos por ocho horas de arresto muy motivado en las circunstancias en que tuvo lugar, y por el cual no hubo queja ante ninguna autoridad de esa República.

El agente que suscribe espera con fiadanza que el honorable árbitro en vista de todas las constancias del caso y del alegato de defensa, papel núm. 35, se servirá desechar tan infundada reclamación y las otras cinco conexas con ella.

(Firmado).—*Eleuterio Avila.*

«Diario Oficial.»—Número 80.—Marzo 20 de 1876.

NUMERO 142.

COMISION MIXTA

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.

Número 111.—Edward Burleson, contra México.—Decision del árbitro, notificada en la sesion del 19 de Mayo de 1875.

En el caso de Edward Burleson contra México, número 111 están comprendidos los de:

D. C. Burleson contra México número 426.

Joseph F. Broun idem idem número 427.

John A. Robinson idem idem número 428.

Polk R. Kyle y George T. E. Perkins idem idem número 429.

John W. Galloway, John M. Perkins contra México número 437.

Todos los cuales constituyen una misma y sola clase de reclamaciones, que se enlazan entre sí.

En todos ellos la prueba de la defensa contradice abiertamente á la de los reclamantes, y es indudable que alguna de las dos partes ha cometido perjurio.

La prueba de los reclamantes descansa enteramente en

sus propias declaraciones, y no presentan ningun testigo imparcial; pues á pesar de que cada uno jura que no está interesado en las reclamaciones de los demas, toda su prueba, sin embargo, se reduce á su propia atestacion, y á las de sus compañeros. Se dice que formaban la partida diez ciudadanos de los Estados-Unidos y tres mexicanos.

No aparece que estos tres mexicanos fueran citados para dar sus declaraciones; y de los diez americanos, solo seis se presentan como reclamantes, á pesar de que los otros cuatro, segun las pruebas, fueron sometidos al mismo tratamiento que funda la queja, y pudieron haber reclamado la misma cantidad, á título de indemnizacion.

No se explica por qué es tan diminuta la prueba, ni por qué dejaron de presentar sus reclamaciones los otros cuatro americanos.

La prueba de la defensa es diametralmente opuesta á la de los reclamantes, y contradice directamente todas las relaciones y quejas de estos, sin que ellos hubieran presentado ninguna prueba adicional para rebatir aquella, siendo así que hay algunos puntos que ciertamente pudieron haber sido refutados. Por ejemplo, dicen los reclamantes que estuvieron confinados en una prision inmundada, destinada á los presos de la última clase.

Los testigos de la defensa declaran que no existe semejante cárcel en la hacienda del Potosí, ni nunca ha existido, hecho que fácilmente podria probarse ó desmentirse.

Si es verdad que alguno de los testigos pudieron haber estado interesados en desvanecer los cargos que les hacian los reclamantes, tambien es que pudo haber otros que declaran con imparcialidad; y á juicio del árbitro la prue-

ba de la defensa parece mas natural que la de los reclamantes.

Mas como toda esta prueba se reduce al propio testimonio de los reclamantes, testimonio que desmiente del todo la prueba de la defensa, sin que esta haya sido rebatida, el árbitro no se creeria justificado si mandara indemnizar á los reclamantes, y falla por lo mismo que sean desechadas las precipitadas reclamaciones.

Washington, Febrero 22 de 1875.

Es traduccion fiel.

Washington, D. C. Enero 6 de 1876.

(Firmado).—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Son copias. México, Marzo 11 de 1876.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.—Núm. 80. Marzo 20 de 1876.

NUMERO 143.

DECLARACION DE ESTADO DE SITIO EN EL
ESTADO DE SONORA.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 1ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

“Que estando perturbada la paz pública en el Estado de Sonora, y en ejercicio de las facultades de que se halla investido el Ejecutivo, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Se declara en estado de sitio el Estado de Sonora.

“Art. 2º Desempeñará el mando político y militar del mismo, la persona á quien nombre al efecto el Ejecutivo de la Union.

“Art. 3º La autoridad militar se sujetará en el ejercicio de sus facultades, durante el estado de sitio en el Estado de Sonora, á lo prevenido en los arts. 5º, 6º, 7º y 8º de la ley de 21 de Enero de 1860, que se declaran

vigentes para este caso; con excepcion de lo que se oponga á los arts. 6º y 7º de la Constitucion, sobre la libertad de imprenta, y al título IV de la misma sobre el fuero de los funcionarios públicos.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio nacional de México, á 21 de Marzo de 1876.—*Sebastian Lerdo de Tejada.*—Al C. general Ignacio Mejía, ministro de guerra y marina.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Marzo 21 de 1876—*Mejía.*

ARTICULOS QUE SE CITAN EN LA PRESENTE LEY.

“Art. 5º Inmediatamente que el estado de sitio es declarado, los poderes de que la autoridad civil estaba investida para la conservacion del órden y de la policía, pasan enteros á la autoridad militar. La autoridad civil continúa sin embargo ejerciendo la parte de estos poderes, de que la autoridad militar no juzgue necesario apoderarse.

“Art. 6º Los tribunales militares, declarado el estado de sitio, se apoderan del conocimiento de los crímenes y delitos contra la seguridad de la República, contra la Constitucion y contra el órden y la paz pública sea la que fuere la calidad de los autores principales y de los cómplices.